

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Atendiendo la petición formulada por la señora apoderada judicial de la parte demandada en memorial que obra a folios **21 y 71** de esta Ejecución, este Despacho con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 103 y 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 597, num. 3° y 602 del Código General del Proceso **ORDENA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en Estado, la parte demandada =**MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**= preste caución en dinero efectivo, prenda o mediante póliza de Compañía de Seguros, por la suma de \$45'000.000.00 Mcte, con el objeto de evitar la práctica de medidas cautelares en este asunto y para garantizar el pago de la obligación que se persigue a través de la presente Ejecución.-

Una vez prestada la caución se entrará a decidir en torno al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00365-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

El demandado =**JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GARCIA**=, quien se encuentra representado en esta actuación por su señora madre =**ELIANA YANETH GARCIA**= al dar contestación al libelo y por intermedio de apoderada judicial ha formulado demanda **AD-EXCLUDENDUM** en contra de la =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**= y de las señoras =**NIDIA JIMENEZ GONZALEZ**= y =**OLGA LUCIA GOMEZ**=, la cual reúne las exigencias de los Artículos **63** del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este caso por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, **74** de esta misma obra, razón por la cual habrá de admitirse e imprimírsele el trámite correspondiente.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ADMITIR la **DEMANDA AD-EXCLUDENDUM** formulada por el demandado =**JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GARCIA**=, quien se encuentra representado en esta actuación por su señora madre =**ELIANA YANETH GARCIA**= en contra de la =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**= representada legalmente por su Presidente, Doctor **MIGUEL LARGACHA MRTINEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de las señoras =**NIDIA JIMENEZ GONZALEZ**= y =**OLGA LUCIA GOMEZ**=, en virtud a que reúne las exigencias de las normas atrás mencionadas.-

2°.- ORDENAR correr traslado de la **DEMANDA AD-ECLUDENDUM** a los demandados atrás mencionados, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 63 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3°.- RECONOCER personería a la doctora **YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ**, titular de la T. P. número **214.347** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial del aquí demandante, pero a su vez demandado en este mismo proceso, señor =**JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GARCIA**=, quien se encuentra representado en esta actuación por su señora madre =**ELIANA YANETH GARCIA**=.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00410 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Adviértase que la demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** fue notificada en forma personal a través de su apoderado judicial.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de cada una de las entidades accionadas:

=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= y =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, portador de la T.P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=COLPENSIONES=** y al doctor **ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL**, portador de la T. P. número **216.951** del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **=PORVENIR S.A.=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00061 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, portador de la T.P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00034 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte del demandado =JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ=

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería al doctor **JAIME ALVAREZ GUZMAN**, portador de la T.P. número **86.395** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado =JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00419 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **11** de esta Ejecución, el apoderado de la parte demandante ha solicitado al Despacho se ordene requerimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para que se tome nota del embargo del remanente antes comunicado.-

Igualmente se ha peticionado el embargo de un automotor, sin que se haya señalado la identificación del mismo.-

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ABSTENERSE a ORDENAR el requerimiento con destino al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en razón a que mediante respuesta a nuestro Oficio número **2.294 de Noviembre 12 de 2.020**, se ha indicado que no se toma nota del embargo de remanente, toda vez que las medidas cautelares decretadas, no se han materializado.-

2°.- NEGAR el embargo del automotor a que se refiere la parte demandante, en razón a que no se han indicado sus características y su correspondiente identificación (Placas).-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00648 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE NIEGA la petición presentada por la apoderada de la entidad demandada =COLPENSIONES=, visible a folio **120** de esta actuación, en razón a que mediante providencia de **Junio 10 de 2.015**, **se declaró la terminación** de este proceso por pago total de la obligación (fol. 83 vuelto).-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.010 – 01545 - 01

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

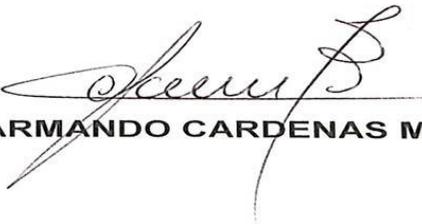
En memoriales que obran a folio **416** de este proceso, el doctor **ADOLFO CASTRO SILVA**, ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por el representante legal de la entidad demandada =ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA=-.

Este Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al Poder**, invocada por el doctor **ADOLFO CASTRO SILVA** en calidad de apoderado de la entidad demandada.-

Adviértase que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00424 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la medida cautelar solicitada en memorial que obra a folio **774** de la presente Ejecución, resulta procedente, este Despacho accede a ella y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **APRENDER ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO HUMANO IPS SAS – APRENDER IPS SAS** contra **COOMEVA EPS S.A.** con **NIT 805.000.427-1**, con **Radicación 410013103005-2017 – 00301 - 00**, el cual cursa ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** –Art. 466 Código General del Proceso-

Limítese este embargo a la suma de **\$506'801.319,00 M/Cte.-**

Líbrese Oficio al citado Despacho Judicial, para que se tome nota de la medida cautelar en el proceso mencionado.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00455 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **66** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los saldos presentes y futuros que posea el demandado =**LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA**=, con C.C. N° 4'877.066 de Fortalecillas – Neiva (Huila), en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC**, con sede en Pitalito (Huila).-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo y secuestro de los saldos presentes y futuros, susceptibles de esta medida que posea el demandado =**LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA**=, con C.C. N° 4'877.066 de Fortalecillas – Neiva (Huila),= en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC**, con sede en Pitalito – Huila.-

Limítese el embargo a la suma de **\$55'175.000,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Oficiese al señor Gerente de la entidad **COOPERATIVA** mencionada, para que tome nota de la medida y proceda a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcríbese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-
Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.012 – 00030-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE RECONOCE personería adjetiva a los doctores: NURY YEZMID PEREZ AVENDAÑO – T.P. N° 149.621 del C.S.J., FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS – T.P. N° 245.933 del C.S.J., CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO – T.P. N° 242.941 del C.S.J. y YEIME VIVIANA SANABRIA ZAPATA – T.P. N° 278.817 del C.S.J., para actuar en este proceso en calidad de apoderados judiciales de la parte demandada =COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.=, de conformidad con el poder allegado al expediente, visible a folio 147 de este proceso –Art. 77 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00236 - 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2016-00467-00
Demandante: ADAN ROJAS ORTIZ.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **ADAN ROJAS ORTIZ**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ADAN ROJAS ORTIZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$938.901.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron durante el proceso ordinario, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

2.- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$938.901.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron durante el proceso ordinario, más los intereses

moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** -

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- Notifíquese a las entidades ejecutadas, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón - Huila y Tarjeta Profesional No. 178.787 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posean cada una de las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7 y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT. 800-144.331-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco AV villas, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Davivienda de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$3'200.000.00 Mcte. -

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA